



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación 157593103002-2019-00137-00  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
Demandado: WILDER SOCHA RAMÍREZ.

**ASUNTO:**

Se encuentra el presente proceso al Despacho, observándose que por medio de auto de fecha veintidós (22) de noviembre del presente año, se ordenó inadmitir la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para que subsanará la demanda por las razones allí consignadas, so pena de rechazar la demanda.

El inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, dispone: "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el Juez decidirá si la admite o la rechaza"

En la presente actuación, como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó las falencias encontradas por el Despacho, es preciso rechazar la demanda de la referencia, por cuanto no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de noviembre hogafío.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

**RESUELVE:**

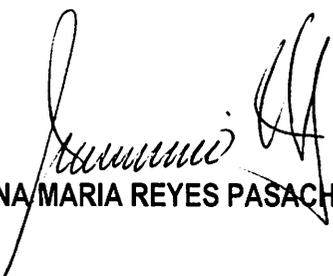
**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archivar el expediente.

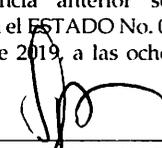
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

  
**ANA MARIA REYES PASACHOA**

AMRP/ spvr

No. 331

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 047 fijado el 6 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO EN ORALIDAD.**

Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**Radicación:** 157593103002- 2019-00142-00  
**Demandante:** ELBER GUSTAVO LÓPEZ BELTRAN  
**Demandado:** MIGUEL ACEVEDO GARCÍA Y OTRA.

**ASUNTO:**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda Verbal declarativa de Resolución de contrato de la referencia. Subsanada en tiempo conforme a las falencias advertidas en auto de 22 de noviembre del presente año, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82,83, 89, 90 y 368 del C.G.P, por lo que procede su admisión y se dispone lo pertinente sobre el trámite que se le impartirá.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO presentada a través de apoderada judicial por ELBER GUSTAVO LÓPEZ BELTRAN en contra de JENNY KATHERINE VILLAMARIN QUIROGA y MIGUEL ACEVEDO GARCÍA.

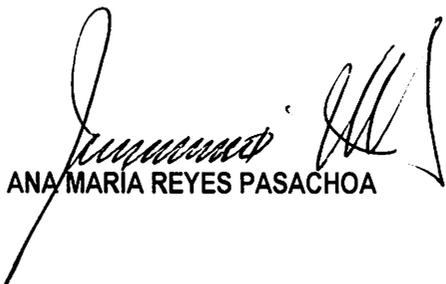
**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE la presente providencia a los demandados determinados de conformidad a lo previsto en los artículos 290 a 292 del C.G.P., Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**TERCERO:** Del presente auto y la demanda CORRASELE TRASLADO a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la respectiva notificación, para darle CONTESTACION, la que deberá cumplir los requisitos del artículo 96 C.G.P. Háganseles entrega de la COPIA de la misma y demás documentos aportados para tal fin.

**CUARTO:** Impartir a la presente acción el trámite declarativo verbal, previsto en el artículo 368 y ss. Del Código General del Proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA

  
ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No. 838

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL  
CIRCUITO ORAL DE SOGAMOSO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 047 fijado el 6 de diciembre de 2019 a las ocho de la mañana ( 8: a.m)

.....  
SANDRA PATRICIA VARGAS REYES  
Secretaria



### **3º. En cuanto al numeral 5º del art. 82 del C.G.P.**

*"5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Refiere la norma en cita que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, sin embargo, para nuestro caso la situación fáctica que se expone en los hechos 6º, 7º, 8º y 9º, señalan que la línea divisoria objeto de controversia deben ajustarse a lo adjudicado en la sucesión del General Manuel Castro Bayona, no obstante lo anterior, en el hecho 2.6 de la demanda, se cita que el predio de la sociedad demandante fue modificada el área mediante Resolución del IGAC No.15-272-0085 de fecha 19 de septiembre de 2012, razón por la cual los hechos referenciados deben ser modificados y /o aclarados además de adjuntar la mencionada resolución.

### **4º.- En cuanto al numeral primero del artículo 401 del C.G.P.**

*"El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales debe hacerse el deslinde, que se extenderá a un periodo de diez (10) años si fuere posible".*

De la norma transcrita se desprende que con la demanda debe aportarse los certificados de Instrumentos Públicos de todos los inmuebles entre los que debe hacerse el deslinde. En el caso bajo estudio, junto con la demanda se aportó certificados de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de controversia, sin embargo, los mismos no cumplen las características de lo indicado en la norma, atendiendo que los aportados tiene una fecha de expedición (3 de octubre de 2018), que es anterior a la presentación de la demanda (26 de noviembre de 2019), además que en los mismos, no se aportó la certificación de quienes eran los titulares de derechos reales como lo exige la norma. De igual manera, debe aportar la apoderada judicial el certificado del predio de mayor extensión que indica hacia parte el predio de la parte demandante.

**5º.-** En el acápite de notificaciones se indicó como lugar de notificación de los demandados GLORIA ELVIRA NAVAS CAMARGO, ISIDRO ARTURO NAVAS CAMARGO, MARÍA ESPERANZA NAVAS CAMARGO, RAFAEL ENRIQUE NAVAS CAMARGO, MATILDE CAMARGO VARGAS, la Vereda Alcaparral del Municipio de Firavitoba, así como de los demandados PEDRO ANTONIO FERRUCHO RODRÍGUEZ, MARÍA CONCEPCIÓN CHAPARRO FERRUCHO, JESÚS ANTONIO TIBOCHA PULIDO, JOSE AGUSTÍN TIBOCHA APONTE, HUMBERTO LÓPEZ, MARÍA CELINA LÓPEZ, OSCAR ALBEIRO COBOS BAYONA, HECTOR HUGO BAYONA SALAMANCA, ROBERTO ADAN BAYONA SALAMANCA, ADELA BAYONA SALAMANCA y GUILLERMO BAYONA SALAMANCA, la Vereda Baratoa del Municipio de Firavitoba, sin señalar un sitio exacto donde los demandados deben recibir notificaciones, por lo que deberá la apoderada de la parte actora indicar con claridad para cada uno de ellos el lugar exacto donde deben recibir la notificación.

### **6º.- Incumplimiento al numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.**

No hay lugar a integración de Litis consorcio necesario por activa, por cuanto el único legitimado con interés jurídico de deslindar su predio es la entidad demandante quien debe dirigir la acción en contra de los titulares de derechos reales de los predios de los que se pretende deslindar, por lo que de existir pretensión en este sentido por parte de algún colindante deberá hacerlo mediante acción dirigida a buscar tal fin.

### **7º.- Incumplimiento No. 1º del artículo 84 del C. G. del P.**

*"1.El poder para iniciar el proceso, cuando se actué por medio de apoderado."*

La demanda se interpuso a través de apoderado judicial, adjuntando un poder otorgado por el representante legal suplente de BRAVANTE S.A.S., con el fin de iniciar y llevar hasta su terminación proceso de deslinde y amojonamiento, en contra de JOSÉ AGUSTÍN TIBOCHA PULIDO, sin embargo se advierte por la apoderada judicial en la demanda, en el hecho 12, que por error se citó a JOSÉ

AGUSTÍN TIBOCHA PULIDO, siendo el correcto JOSÉ AGUSTÍN TIBOCHA APONTE, razón por la cual la apoderada judicial, deberá aportar un nuevo poder, atendiendo que no está facultada para demandar al señor JOSÉ AGUSTÍN TIBOCHA APONTE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del C de G.P. procederá a inadmitir la solicitud concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece.

**TERCERO:** De la documentación que se allegue para subsanar la demanda, apórtese copia para el archivo y los traslados respectivos.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada LAURA CRISTINA PINTO MORALES, identificada con la C.C. No.1.055.227.948 de Pesca y T.P. No.305.497 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios1-3 del cuaderno 1 .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

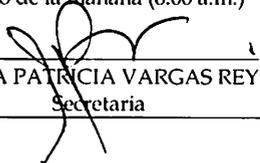
  
ANA MARÍA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

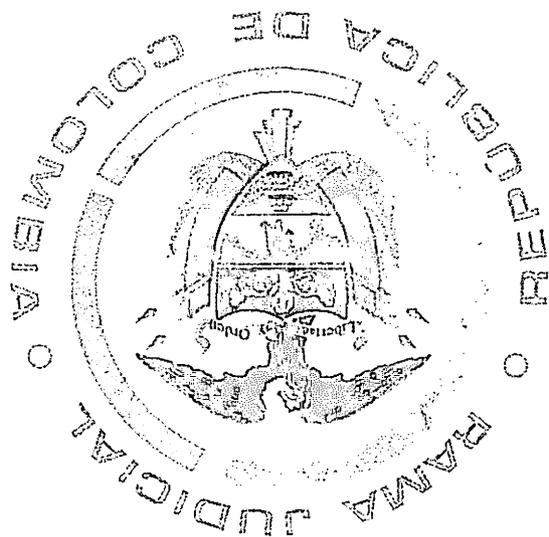
No. 836

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL  
DE SOGAMOSO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 047 fijado el 6 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
SANDRA PATRICIA VARGAS REYES  
Secretaria

Consejo Superior  
de la Judicatura





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso PERTENENCIA 2º INST.  
Radicación 2016-00292-01  
Demandante: ESPERANZA GUERRERO MARTÍNEZ.  
Demandado: PEDRO ANTONIO BOADA Y PERSONAS INDETERMIANDAS.

**ASUNTO**

Recibido el proceso remitido por la oficina de apoyo judicial de Sogamoso y subsanada la falencia advertida en esta instancia frente a la concesión del recurso de apelación conforme a lo decidido en providencia de 25 de octubre de la presente anualidad, éste Despacho procede a resolver sobre la admisión o no del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto del presente año, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso; se observa que la impugnación es viable y fue interpuesta dentro del término legal, por lo cual procede su admisión de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 321<sup>1</sup>, 323, del Código General del Proceso, por lo que habrá de admitirse.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Admitir el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintidós (22) de agosto del presente año, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

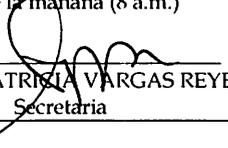
**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído éntrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

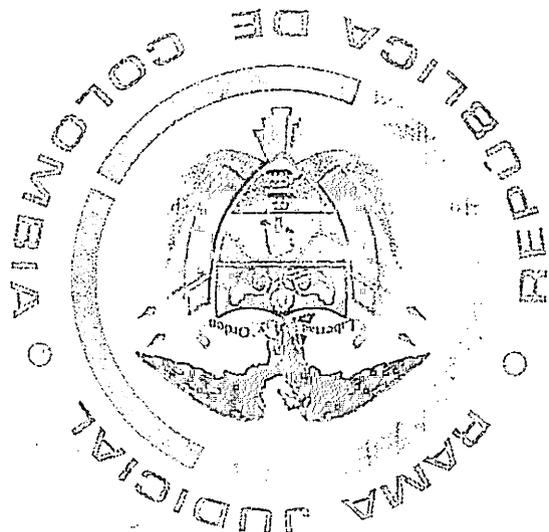
  
ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/spvr  
No.837

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No.047 fijado el 6 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <hr/> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Artículo 321 del C.G.P.: "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad ..."

Consejo Superior  
de la Judicatura





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso            PERTENENCIA  
Radicación        157593103002- 2019- 00141 -00  
Demandante:      *MOISES WILSON PUENTES PÉREZ*  
Demandado:        *PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS.*

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a verificar si la parte demandante subsanó la demanda de conformidad con lo requerido mediante auto de fecha 22 de noviembre del presente año.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho judicial mediante providencia de fecha 22 de noviembre de 2019, inadmitió la demanda indicando las falencias advertidas; razón por la cual se concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las mismas (fl.185).

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación (fls. 186 a 195), sin embargo se observa que en el auto de inadmisión se indicó que: "1°. *En el poder que se allegó con la demanda no se indica contra quien debe impetrarse la acción, situación que deberá enmendarse, como también deberá otorgarse poder para accionar en contra de la totalidad de quienes deben componer el extremo pasivo.* 2°. ***Incumplimiento del No. 2 del artículo 82 del C.G.P.*** "2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*" *La demanda se impetra en contra de personas Indeterminadas, desconociendo el certificado especial expedido por el Registrador seccional de Sogamoso correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 095-41116 aportado junto con la demanda, pues en éste se puede observar que existen titulares de derechos reales, contra quienes se debe dirigir la demanda, por tanto, es contra de ellos que se debe entablar la acción y en caso de ser fallecidos en contra de los herederos determinados e indeterminados de los mismos, además de indicar en los hechos de la demanda, si existe juicio de sucesión tal como lo prescribe el artículo 87 del C.G.P.* 3°. ***Incumplimiento No. 4 del artículo 82 del C. G. del P.*** "4. *Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad". En lo que atañe a este requisito observa el Despacho que si se recurre a lo establecido en los numerales primero a décimo sexto de los hechos de la demanda, en los que señala que recurre a la suma de posesiones, con base en ello, la parte actora deberá modificar y/o reformar las pretensiones en ese mismo sentido, esto es, reclamando la prescripción adquisitiva de dominio con suma de posesiones. Señalados los defectos, en aplicación al artículo 90 del C.G.P., se procede a la inadmisión de la demanda, concediendo el término allí previsto para la subsanación de la misma".*

Al revisar el escrito presentado por el apoderado judicial se observa que no corrigió la totalidad de las falencias anotadas en el auto inadmisorio, puesto que en cuanto a la primera falencia advertida referente al poder, si bien es cierto, adjunto uno nuevo no lo firmó el togado, además en éste no se incluyó como demandados a los herederos indeterminados de CARLOS JULIO PUENTES SALCEDO, ni a los herederos indeterminados de Rafael María Puentes salcedo, ni a personas indeterminadas como lo corrige en el escrito de subsanación, por tanto no tiene facultad para impetrar la demanda en contra de ellos.

Ahora, respecto al cumplimiento de la segunda falencia, que se le indicó manifestará en los hechos de la demanda, si existía juicio de sucesión de los demandados, en caso afirmativo, debía unificar nuevamente los hechos de la demanda, falencia que no se corrigió en debida forma, como se pidió en el auto inadmisorio, pues en el escrito de subsanación se limitó a indicar donde se tramitan los juicios de sucesión, sin allegar prueba del estado de los procesos, ni del reconocimiento de los herederos.

Finalmente, frente a la tercera falencia, indicó el apoderado judicial que modificaba la pretensión sin establecer con claridad la suma de posesión sobre cuales antecesores la reclamaba, no obstante lo anterior, en la subsanación de la demanda se debió especificar cada antecesor de la suma de posesiones que reclamaba, como se advirtió en el auto inadmisorio, hecho que no ocurrió, pues se reitera solo indicó modificar la pretensión por suma de posesiones, razón por la cual la pretensión no alcanza la claridad pedida por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda.

Así las cosas, las falencias advertidas en el auto de inadmisión de la demanda no fueron subsanadas en su totalidad, dentro del término otorgado, por lo anterior, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

**RESUELVE:**

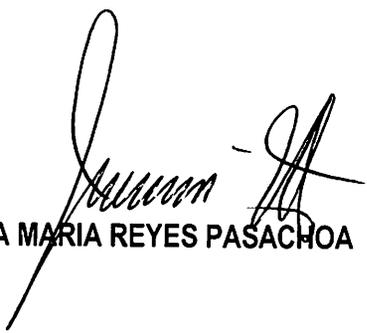
**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda PERTENENCIA, que promueve a través de apoderado judicial MOISES WILSON PUENTES PÉREZ contra CARLOS JULIO PUENTES TIBAMOCHA, LUIS ANTONIO PUENTES CUSBA, FLORA PUENTES CUSBA, MARINA PUENTES DE CRISTANCHO, RAFAEL MARÍA PUENTES CARDENAS, JOSÉ DE LOS REYES PUENTES CARDENAS, LADY PAOLA PUENTES TORRES y ECELMIRA TORRES PÉREZ.

**SEGUNDO:** DEVUELVASE a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Hecho lo anterior, archívese definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

  
**ANA MARIA REYES PASACHOA**

AMRP/ spvr.

No.857

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 047 fijado el 6 de diciembre de 2019 a las ocho de la mañana ( 8:00 a.m)
 SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso PERTENENCIA  
Radicación **157593103002-2017-0001-00**  
Demandante: *Sucesores procesales de OCTAVIO ALVÁREZ MURILLO*  
Demandado: *HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ ALVÁREZ Y OTROS.*

**ASUNTO:**

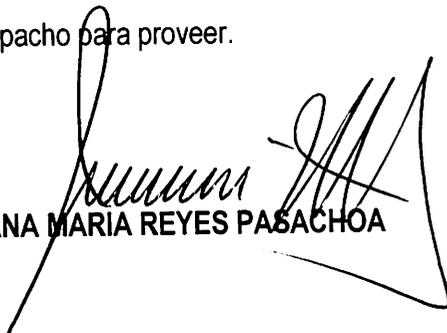
El apoderado judicial de la parte demandante allega el Registro de defunción del señor ORLANDO MESA ALVAREZ a fin de que obre dentro del plenario, en razón a ello, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes.

De otra parte, revisado el paginario se observa que mediante auto de 24 de octubre del presente año (fl.758), se ordenó a la secretaría realice el registro del emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados; de igual manera se ordenó requerir al Curador ad- litem de personas Indeterminadas, para que tomara posesión del cargo, sin que se haya dado cumplimiento, por tanto, por secretaria dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia.

Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para proveer.

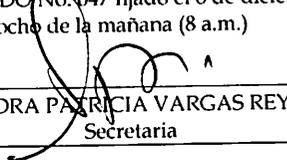
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

  
**ANA MARÍA REYES PASACHOA**

AMRP/ spvr

No.581

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 047 fijado el 6 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <hr/> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--

Consejo Superior  
de la Judicatura



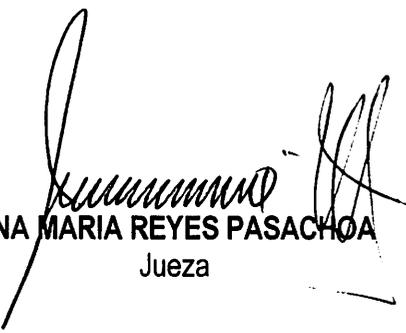


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: *PERTENENCIA*  
Radicación: *157593103002-2018-00070-00*  
Demandante: *EDGAR AUGUSTO BOLÍVAR*  
Demandado: *HEREDEROS DE LEONILDE MOLANO DE CRUZ Y OTROS*

Mediante escrito que antecede el curador Ad-litem designado para representar a los Herederos Indeterminados de LEONILDE MOLANO DE CRUZ y JULIO ENRIQUE CRUZ, y Personas indeterminadas, presentó escrito en el que pone de presente no poder aceptar el cargo designado en razón a que actualmente se encuentra ejerciendo de oficio en más de cinco procesos, los que relaciona en diferentes Despachos Judiciales de la ciudad, situación que le hace imposible aceptar la designación<sup>1</sup>, razón por la que el Despacho acepta dicha justificación y procede a designar como tal al abogado JAIME ORLANDO ROMERO AMORTEGUI. Por secretaría comuníquese el nombramiento en la forma prevista en el artículo 49 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA REYES PASACHOA**  
Jueza

AMRP/spvr  
No. 5-39

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO*

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No.047 fijado el 6 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

\_\_\_\_\_  
SANDRA PATRICIA VARGAS REYES  
Secretaria

<sup>1</sup> Folio 219-221C.1.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO EN ORALIDAD.**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Acción:** DIVISORIO  
**Radicación:** 157593103002- 2019-00147-00  
**Demandante:** ANA LEONOR ORDUZ HOLGUIN  
**Demandado:** CARMEN LILIA ORDUZ Y OTROS.

**ASUNTO:**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda DIVISORIA, impetrada a través de apoderado judicial por ANA LEONOR ORDUZ HOLGUIN en contra de CARMEN LILIA, FLOR ERMINDA, JAIRO NEL, JORGE ARMANDO, JULIO CESAR, LEONEL JAVIER, LUZ MARINA, NESTOR JAIME, RAUL ORLANDO ORDUZ HOLGUIN y NELSON ORDUZ MONTAÑA, atendiendo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar del escrito introductorio, observa el Despacho que la misma, adolece de las siguientes falencias:

1°- Incumplimiento al inciso final del artículo 406 del C.G.P.

“ ...

*En todo caso el demandante **deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.***”

De la norma citada se desprende que el demandante deberá aportar con la demanda un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, partición y el valor de las mejoras. En el presente caso, la comunera ANA LEONOR ORDUZ HOLGUIN, pide de decrete la división del inmueble ubicado en la calle 7 No. 5-60 de la ciudad de Sogamoso en una proporción del 9.54% para cada uno de los condueños, excepto el señor NELSON ORDUZ MONTAÑA, que le fue asignado el 4.60%.

Con fundamento en lo anterior, debió aportar el dictamen pericial que indica la norma, revisado el escrito de demanda y los anexos se observa que a folios 24 a 39, se aportó avalúo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.095-12809 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, no obstante lo anterior, el dictamen no cumple con los presupuestos exigidos por la norma citada, atendiendo que en el mismo, el perito no especifico el tipo de división, si es procedente o no, la partición si fuera el caso, situación que debe corregir el apoderado actor.

Así las cosas, este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el inciso 4° del Art. 90 del C de G.P. procederá a inadmitir la demanda concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la documentación que se allegue para subsanar la demanda apórtese copia para el archivo y los traslados respectivos.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado ÁNGEL TIBERIO BELLO GÓMEZ, identificado con la C.C. No.9.397.271 de Sogamoso y T.P. No.300.295 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de ANA LEONOR ORDUZ HOLGUIN, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA

  
**ANA MARÍA REYES PASACHOA**

AMRP/ spvr  
No.0850

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 047 fijado el 6 de diciembre de 2019 a las ocho de la mañana ( 8:00 a.m)</p> <hr/> <p>SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 157593103002-2019-00146-00  
Demandante: MARTHA ISABEL MESA CASTRO  
Demandado: HENY EDITH ALVARADO FONSECA Y OTRO.

**ASUNTO:**

Procede este Despacho a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda EJECUTIVA SINGULAR que promueve a través de apoderado judicial MARTHA ISABEL MESA CASTRO en contra de HENY EDITH ALVARADO FONSECA y HENRRY MESA PRECIADO, atendiendo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el Despacho que la misma, adolece de las siguientes falencias:

**1º. Incumplimiento al No.1 del artículo 82 del C.G.P.**

*“La designación al Juez a quien se dirija”*

El libelo demandatorio que nos ocupa se dirige al “Juez Civil del Circuito de Sogamoso”, no obstante lo anterior en la parte introductoria y el poder se indica que es una demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo que la parte actora deberá aclarar a quien dirige la demanda.

**2º.- Incumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.:**

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*

El apoderado judicial de la parte demandante solicita en la segunda pretensión se libre mandamiento de pago por la suma de \$17.000.000,00, por concepto de intereses de plazo del título valor base de ejecución con fecha de creación 20 de noviembre de 2018; no obstante lo anterior, no se especifica desde que fecha se pide el valor correspondiente a los mencionados intereses, razón por la cual, es preciso que el apoderado judicial aclare y/o modifique la pretensión mencionada indicando las fechas de causación.

**3º. Incumplimiento No. 9 del artículo 82 del C. G. del P.**

*“9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

Frente al acápite de cuantía, deberá el apoderado actor, indicar cuál es la cuantía del proceso determinada con claridad, pues en la demanda se omitió, de ser posible anexar una liquidación del capital e intereses de la obligación, a fin de establecer la cuantía del proceso.

Así las cosas, este despacho judicial de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P. procederá a inadmitir la demanda concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

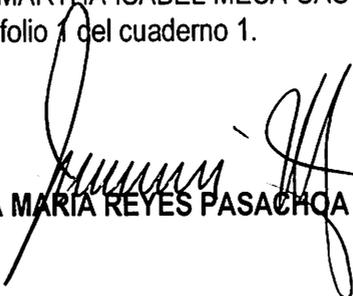
**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO:** De la documentación que se allegue para subsanar la demanda apórtese copia para el archivo y los traslados respectivos.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado DANIEL ALBERTO MESA DÍAZ, identificado con la C.C. No.1.057.585.470 de Sogamoso y T.P. No.280041 del C.S. de la J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de MARTHA ISABEL MESA CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del cuaderno 1.

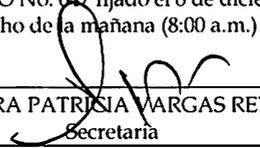
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.841

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 047 fijado el 6 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL  
Radicación 157593103002-2019-00072-00  
Demandante: FABIAN ADELMO THERAN GUZMAN  
Acreedores: MUNICIPIO DE SOGAMOSO Y OTROS.

**ASUNTO:**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, remite el proceso ejecutivo No.2016-00219-001, siendo demandante Banco de Bogotá y demandado Fabián Adelmo Theran Guzmán, para que sea incorporado al trámite de ésta acción, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Por lo anterior, incorpórese al presente trámite y póngase en conocimiento de las partes y del promotor la acreencia en él incorporada.

Ahora, frente al memorial que obra a folio 360 del expediente suscrito por la auxiliar de la justicia DANILO BERNAL CABRERA, en el que informa al Despacho, que no puede aceptar el cargo de promotor atendiendo que en la actualidad se encuentra como auxiliar de la justicia con el máximo número de procesos de acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006; en razón a la anterior justificación, es preciso designar nuevo promotor para que actúe dentro del proceso de la referencia, para lo cual se designa a CECILIA CUELLAR SERRANO, identificada con la cedula de ciudadanía No.36165423, domiciliada en la Calle 119 No. 14<sup>a</sup>-26 Oficina 405 de Bogotá, celular:3153495035, Email: ceciliacuellars@yahoo.com.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone que por secretaria, se comuniqué esta determinación al auxiliar saliente y al nuevo designado, para que indique si acepta el nombramiento, en caso tal, anexe la póliza judicial, tome posesión del cargo y dé cumplimiento a lo ordenado en los numerales quinto y siguientes del auto admisorio de fecha 1 de agosto del presente año.

De otra parte, revisada la actuación se observa que mediante providencia de fecha primero (01) de agosto del presente año, se admitió la solicitud de reorganización de persona natural comerciante, ordenando notificar personalmente a los acreedores MUNICIPIO DE SOGAMOSO, GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ y MARÍA MARTHA VARGAS, así como se decretaron medidas previas de inscribir la demanda en bienes de propiedad del solicitante, no obstante lo anterior, dentro del paginario no se observa constancia que se haya enviado la citación personal de los demandados, para dar cumplimiento a los artículos 291 a 292 del C.G.P., por lo que es necesario que se cumpla tal procedimiento para lograr el adelantamiento del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso (vigente a partir del 1º de octubre de 2012), dispone:

***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-...” (Resaltado fuera de texto).*

Por lo anterior, es del caso requerir al demandante y a su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de la cual depende el adelantamiento del presente proceso, esto es, el cumplimiento del trámite previstos en los artículos 291 Y 292 del C.G.P., para efectos de lograr la notificación de los acreedores varios, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso.

### RESUELVE:

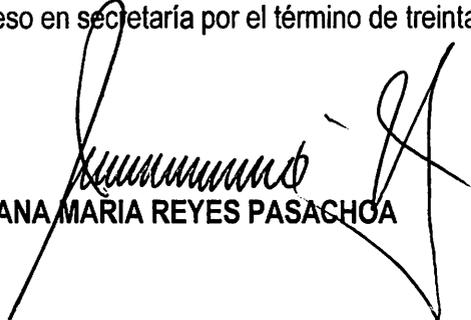
**PRIMERO.-** incorpórese al presente trámite el proceso ejecutivo No.2016-00219-00<sup>2</sup>, siendo demandante Banco de Bogotá y demandado Fabián Adelmo Theran Guzmán, remitido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso.

**SEGUNDO: Designar** a CECILIA CUELLAR SERRANO, identificada con la cedula de ciudadanía No.36165423, domiciliada en la Calle 119 No. 14<sup>a</sup>-26 Oficina 405 de Bogotá, celular: 3153495035, Email: [ceciliacuellers@yahoo.com](mailto:ceciliacuellers@yahoo.com)., como promotora para que actué dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo expuesto. Oficiese en tal sentido.

**TERCERO: REQUERIR** al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal a que se encuentra supedita el trámite del proceso, esto es, el cumplimiento del trámite previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para efectos de lograr la notificación de los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

**CUARTO: .-** Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
LA JUEZA,

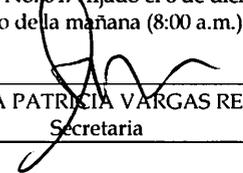
  
ANA MARÍA REYES PASACHÚA

AMRP/ spvr

No. 056

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación  
en el ESTADO No. ~~047~~, fijado el 6 de diciembre de  
2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
SANDRA PATRICIA VARGAS REYES  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL

Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
Radicación 157593103002-2018-00114-00  
Demandante: YOLANDA VARGAS FERRUCHO  
Demandado: AO ARQUITECTOS ASOCIADOS S.A.S.

### ASUNTO:

El apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup> en memorial que antecede solicita se acepte el desistimiento del recurso de apelación en contra de la sentencia calendada el veintidós (22) de noviembre del presente año (2019), proferida por éste Juzgado.

El artículo 316 del CG.P., preceptúa:

*“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”*

De la norma transcrita se desprende que las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, entre ellos de los recursos, siempre que lo pida la parte que lo solicitó.

Revisado el paginario, se observa que en la audiencia de fallo el apoderado judicial de la parte demandante fue el único apelante en contra de la sentencia proferida, por esta razón, atendiendo que el proceso se encuentra para ser remitido al superior funcional, esto es, al Honorable Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, para que decida el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandante, quien es la misma parte que presenta el escrito de desistimiento del recurso de apelación, en aplicación al artículo 316 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento del recurso, en consecuencia se ordenará a secretaría que se dé cumplimiento a los numerales noveno y décimo segundo de la providencia aludida.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso

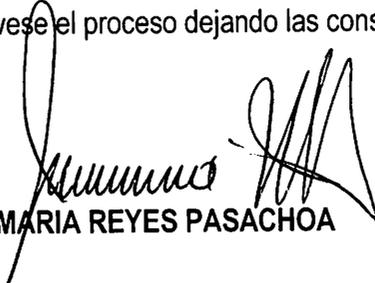
### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia calendada veintidós (22) de noviembre de 2019, proferida por éste Juzgado, tal como lo solicita el apoderado demandante.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por secretaria dese cumplimiento a los numerales noveno y décimo segundo de la providencia aludida.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA MARIA REYES PASACHOA

JUEZA

AM RP/ spvr

No. 849

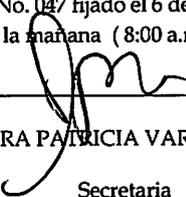
<sup>1</sup> Fls.129 C.1.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ORAL DE SOGAMOSO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

---

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 047 fijado el 6 de diciembre de 2019 a las ocho de la mañana ( 8:00 a.m)

  
\_\_\_\_\_  
SANDRA PATRICIA VARGAS REYES

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
Radicación 157593103002-2018-00112-00  
Demandante: LUZ MARINA RODRÍGUEZ PIRAGUA Y OTROS  
Demandado: CARLOS ERNESTO TORRES

**ASUNTO:**

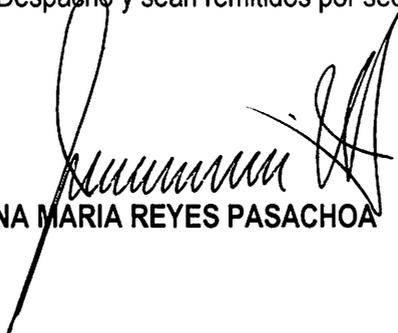
Se allegó al plenario el oficio No. 20570-01-02-24-0286, del 19 de noviembre de 2019, proveniente de la Fiscalía 24 Seccional de Sogamoso, en el que remite las copias de la investigación Penal radicado bajo el No. 1575960000223-2017-02731, por el delito de homicidio culposo que se lleva en dicha entidad (fls. 284-471 C.1 tomo 2), a efectos de que obren dentro del proceso de la referencia, en razón a ello, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes.

De otra parte, el apoderado de la parte actora, mediante memorial radicado el 25 de noviembre de la presente anualidad<sup>1</sup>, informa al Despacho que en cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia de fecha 7 de noviembre de los cursantes, procedió a remitir al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Regional Oriente, laboratorio de Física Forense los documentos solicitados mediante oficio de fecha 11 de octubre de 2019 por la citada entidad para la realización del dictamen pericial, allegando copia cotejada de la información enviada; de igual manera, se recibió oficio No. 201911001005850 del 2 de diciembre de 2019, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal, suscrito por el Profesional Universitario Forense JUAN MANUEL GARCÍA CORTES, en el que pide se expida certificación donde el abogado Cesar Augusto Carvajal Mejia funge como apoderado en el proceso de la referencia, así como informa los documentos necesarios para dar curso al dictamen.(fl.531).

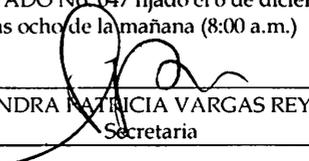
Por lo anterior, póngase en conocimiento de las partes el oficio No. 201911001005850 del 2 de diciembre de 2019, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal, suscrito por el Profesional Universitario Forense JUAN MANUEL GARCÍA CORTES, para lo del caso y dado que dichos documentos no reposa en el paginario, es preciso requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue los documentos a éste Despacho y sean remitidos por secretaria junto con la certificación que pide el perito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

  
ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr.  
No.582

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 047 fijado el 6 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> Fl. 473 c.1 tomo 2.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: VERBAL –RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
Radicación: 157593103002-2019-00100-00  
Demandante: DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: DANY ALEXANDER BOHORQUEZ TORRES

**I.- ASUNTO A DECIDIR**

En memorial que antecede el demandado adjunta copia de consignación efectuada a favor de la entidad demandante obligación No.6017176400060337, con fecha de 2 de diciembre de 2019, por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000,00),pidiendo la terminación del procedo por pago de las deuda<sup>1</sup>.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 301 del Código General del proceso, dispone: *“Notificación por Conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia. Si queda registro de ello, se **considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”* (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, se colige de la norma en cita, que cuando una parte o un tercero manifieste por escrito o en audiencia que conoce determinada providencia o la mencione en el mismo, o se allegue poder, se tendrá por notificado por conducta concluyente de las actuaciones y providencias surtidas en el proceso.

En el caso bajo estudio, el señor DANY ALEXANDER BOHORQUEZ TORRES, demandado, mediante escrito visible a folio 58 del expediente manifiesto anexar consignación bancaria a favor del proceso de la referencia y pedir la terminación del mismo por pago de la deuda, por lo que se deberá dar aplicación a la norma citada, declarándolo notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y poner en conocimiento de la parte demandante la consignación aportada para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso.

**RESUELVE:**

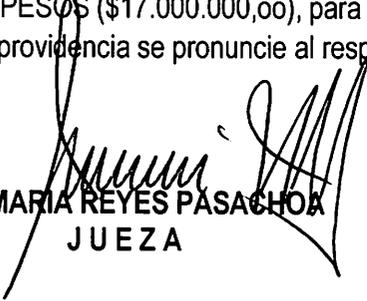
**PRIMERO.-** Téngase por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a DANY ALEXANDER BOHORQUEZ TORRES, a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

---

<sup>1</sup> Fl.57-58

**SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de la parte demandante la consignación efectuada a favor de la entidad demandante obligación No.6017176400060337, con fecha de 2 de diciembre de 2019, por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000,00), para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia se pronuncie al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA REYES PASACHOA**  
**JUEZA**

AMRP/ spvr  
No.851

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el <u>ESTADO No. 047</u> fijado el <u>6 de diciembre de 2019</u>, a las <u>ocho de la mañana (8 a.m.)</u></p> <hr/> <p><b>SANDRA PATRICIA VARGAS REYES</b> Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho hoy tres (03) de diciembre del presente año el oficio No.1077 del 5 de noviembre de 2019, radicado en éste Juzgado el 29 de noviembre de 2019, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, en el que solicita se expida copia auténtica de la totalidad del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 1998-00196-00, siendo demandante JORGE GUEVARA en contra de PROGRESAR CONSTRUCTORES LTDA; atentamente informó que verificados los libros radicadores que se llevan en éste Juzgado se encontró que el proceso ejecutivo a que se refiere el oficio mencionado fue suspendido su trámite en éste Despacho mediante auto del 23 de agosto de 2006 y luego de surtido el recurso de alzada fue remitido el 8 de julio de 2008 a la Alcaldía Municipal de Sogamoso en cumplimiento a dicha providencia, en razón a ello, por secretaria no se pueden expedir las copias auténticas requeridas. De igual manera, el abogado demandante allega petición de fecha 3 de diciembre de 2019, para que éste Juzgado ordene la devolución del expediente a la Alcaldía Municipal de Sogamoso, sírvase proveer.

  
**SANDRA PATRICIA VARGAS REYES**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 1998-00196-00  
Demandante: JORGE ERNESTO SIMÓN GUEVARA  
Demandado: PROGRESAR CONSTRUCTORES LTDA.

**ASUNTO:**

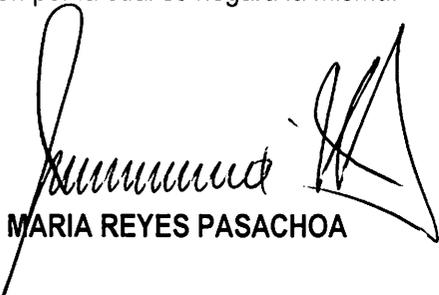
Mediante oficio No.1077 del 5 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, solicita se remita copia auténtica de la totalidad del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 1998-00196 que curso en éste Despacho, a costa de la parte interesada para que obre en el proceso ordinario de pertenencia radicado bajo el No.2013-00177(J-1), siendo demandante RENE YOVANNY DOMINGO GUEVARA CUERVO y demandado RICARDO ANTONIO RAMÍREZ OVALLE Y OTRO.

Atendiendo la constancia secretarial no es posible expedir las copias del proceso ejecutivo referido anteriormente por cuanto el paginario se encuentra en la Alcaldía Municipal de esta ciudad, razón por la cual por Secretaría oficiase al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para que las aludidas copias sean pedidas al ente municipal donde reposa el expediente.

Ahora bien, este Juzgado no accede a la petición elevada por el abogado JORGE ERNESTO SIMÓN GUEVARA de solicitar la devolución del expediente que reposa en la Alcaldía Municipal de Sogamoso, por cuanto tal como se indica en la constancia secretarial que antecede a esta providencia mediante auto de 26 de agosto de 2006 el proceso fue suspendido y remitido por competencia a dicha entidad, por tanto, toda petición relacionada con el mismo deberá ser elevada ante la entidad mencionada que tiene el conocimiento del proceso, razón por la cual se negará la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

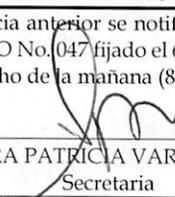
  
**ANA MARIA REYES PASACHOA**

AMRP/spvr

No. 0854

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 047 fijado el 6 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)

  
SANDRA PATRICIA VARGAS REYES  
Secretaria





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL  
Radicación 157593103002-2018-00163-00  
Demandante: CARLOS ALBERTO SOLER ARIAS  
Acreedores: ALCALDIA MUNICIPAL DE RAMIRIQUI Y OTROS.

**ASUNTO:**

Se allegó por el apoderado actor las constancias de envió de la comunicación de citación personal de los demandados (fls.471 a 487); en consecuencia, agréguese al expediente y por secretaria expídase a fin de continuar el trámite las correspondientes notificaciones de aviso con destinos a los demandados, en caso de que no concurren a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda.

De otra parte, el promotor designado y debidamente posesionado (fl. 470), aporta la póliza expedida por Seguros del Mundial (fl.489), la cual es suficiente conforme lo solicitado, por tanto el despacho impartirá su aprobación.

De igual manera, atendiendo que el promotor designado debe cumplir sus funciones presentando el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, se requiere a la parte actora remita todos los documentos necesarios para que el auxiliar de la justicia pueda dar cumplimiento a sus funciones y a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 28 de febrero de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso.

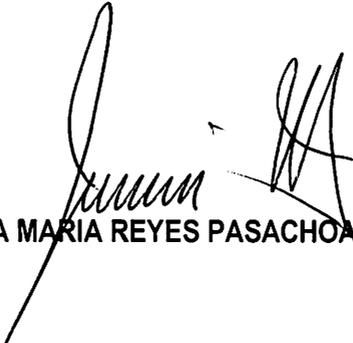
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar suficiente la póliza judicial No.NB-100331761 del 29 de noviembre de 2019, expedida por Seguros Mundial (fl. 489-490).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora y a su apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia remita todos los documentos necesarios para que el auxiliar de la justicia pueda dar cumplimiento a sus funciones y a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 28 de febrero de 2019.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

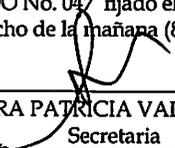
  
ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.585

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO*

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 047 fijado el 6 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

  
SANDRA PATRICIA VARGAS REYES  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL  
Radicación 157593103002-2016-00067-00  
Demandante: LINA CONSUELO MEDINA CELY.  
Demandado: CLÍNICA VALLE DEL SOL Y OTROS.

**ASUNTO:**

Mediante memorial que antecede la representante legal suplente de la Clínica Valle del Sol S.A., hoy Clínica Cardioquirúrgica, informa al Despacho que revisado el archivo de la Clínica, no se encontró contrato alguno con el señor Fredy Yesid Santisteban Avella, agréguese al expediente al paginario y póngase en conocimiento de los extremos de la litis.

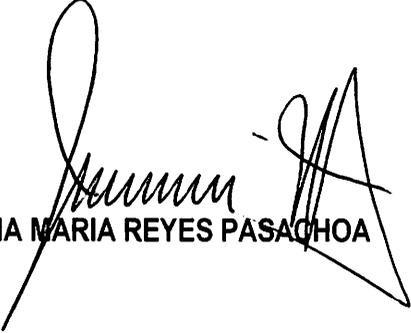
De otra parte, revisado el paginario se observa que éste Despacho por auto de 14 de noviembre de la presente anualidad<sup>1</sup>, ordeno dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia a la demandada CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A. hoy CLÍNICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A., consignará a favor de la Universidad Industrial de Santander la suma de \$1.739.050, a efectos de que el claustro universitario realizará el dictamen pericial, cantidad que le corresponde como cuota para cubrir los gastos de la pericia conforme a lo ordenando por éste Despacho.

Con fundamento en lo anterior, **REQUIERASE** por última vez a la representante legal de CLÍNICA VALLE DEL SOL S.A. hoy CLÍNICA CARDIOQUIRURGICA DE BOYACÁ S.A, para que allegue a este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, copia de la consignación efectuada por el valor de la cuota que le corresponde para la realización del experticio, a fin de poder remitir los soportes al claustro Universitario, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias, ante el incumplimiento como parte dentro del proceso. Librese la comunicación del caso,

Una vez cumplido lo anterior y vencido el término allí indicado, vuelva el proceso al Despacho para lo del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

  
**ANA MARIA REYES PASACHOA**

AMRP/spvr  
No.583

<sup>1</sup> FI. 539 C.1.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SOGAMOSO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 047 fijado el 6 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m)

  
\_\_\_\_\_  
SANDRA PATRICIA VARGAS REYES  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO MIXTO  
Radicación 157593103002-2014-00049-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: JAVIER LEONARDO BELTRAN Y OTRA.

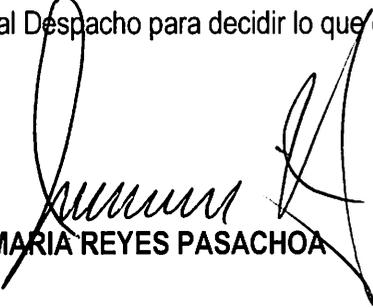
**ASUNTO**

La auxiliar de la justicia OLGA DORALBA BARRERA, adjunta el dictamen correspondiente al avalúo comercial del predio ubicado en la carrera 10 A No.20-74 del Municipio de Sogamoso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 095-21543, (fls. 152-165), por lo que es procedente poner en conocimiento de las partes, conforme lo dispone el artículo 444 del C.G.P., el cual quedará por el término de diez (10) días en secretaría, a disposición de las partes, para posteriormente pronunciarse el despacho sobre la apreciación del mismo.

Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

  
**ANA MARIA REYES PASACHOA**

AMRP/ spvr  
No0835

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 047 fijado el 6 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)

\_\_\_\_\_  
SANDRA PATRICIA VARGAS REYES  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**Demanda de Reconvención**

Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO  
-Responsabilidad civil Extracontractual -  
Radicación: 157593103-002-2019-00034-00  
Demandantes: REINALDO RODRÍGUEZ BONILLA y otros  
Demandada: YOLANDA CERÓN y Otro.

**ASUNTO:**

Transcurrido el término de contestación de la demanda de reconvención los señores YOLANDA CERÓN y JOSÉ HERNANDO VARGAS CERON, a través de apoderada judicial dentro del término legal allegaron al despacho escrito de contestación de la misma, (fls. 23-30 C.1).

El inciso final del artículo 96 del Código General del Proceso, dispone:

***"A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer."***

De la norma en cita se colige que junto con la contestación de la demanda debe allegarse poder de quien la suscribe a nombre del demandado.

En el asunto de la referencia la apoderada presenta escrito de contestación de la demanda de reconvención, sin embargo, no presentó el poder, atendiendo que el presentado con la demanda inicial no es suficiente para considerar que se encuentra específicamente facultada para ello, por lo anterior, se concederá el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que se allegue el poder, so pena de tener por no contestada la demanda.

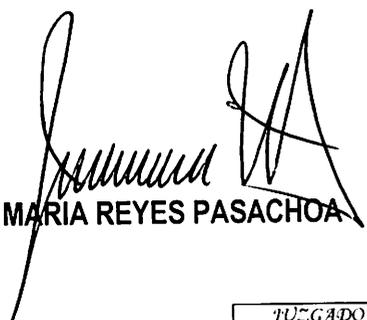
Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito en oralidad de Sogamoso,

**RESUELVE:**

**CONCEDER** el término de cinco (05) días a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que la parte demandada aporte el poder, so pena de tener por no contestada la demanda de reconvención

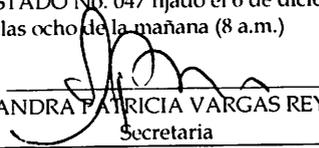
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
ANA MARIA REYES PASACHOA

AMRP/ spvr

No.584

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 047 fijado el 6 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)
 SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación 157593103002-2006-0222-00  
Demandante: *MARÍA ELVIA DÍAZ DÍAZ*  
Demandado: *H.I. DE LUCILA DÍAZ DÍAZ Y OTROS.*

**ASUNTO:**

Mediante escrito el apoderado judicial de la parte demandante solicita al Despacho: i) Que se mantenga incólume el embargo que pesa sobre la masa sucesoral de la causante LUCILA DÍAZ DÍAZ y que ya tiene hijuela asignada a la acreedora MARÍA ELVIRA DÍAZ DÍAZ en el trabajo de partición dentro del proceso 2009-00148 . ii) se haga la reliquidación del crédito hasta la fecha para terminar el valor a pagar y iii) Que una vez quede en firme el trabajo de partición en el Juzgado Segundo de Familia en el proceso de sucesión No. 2009-00148 se le oficie a ese Juzgado para que ponga a disposición lo adjudicado, teniendo en cuenta que ya se encuentra radicada en el folio de matrícula inmobiliaria.

**CONSIDERACIONES:**

Se debe aclarar en primer término que el petente no recurre el auto que fuera emitido en precedencia, esto es, el signado 14 de noviembre de 2019, solamente efectúa algunas solicitudes, las que se procederán a resolver en el siguiente orden:

1.- Frente a mantenerse incólume dentro de este proceso el embargo que pesa sobre la masa sucesoral de la causante LUCILA DÍAZ DÍAZ y que tiene hijuela asignada a la acreedora MARÍA ELVIRA DÍAZ DÍAZ en el trabajo de partición, encuentra el Despacho que desde el auto de 4 de noviembre de 2011 éste Despacho Judicial decretó la medida cautelar gravando los derechos sucesorales de la causante LUCILA DÍAZ DÍAZ dentro del proceso 2009-00148 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de ésta ciudad, sin que exista decisión alguna por parte de esta instancia judicial tendiente a restarle eficacia a esa medida, y menos aún, proceder a su levantamiento, cuanto más porque no media alguna circunstancia como que opere tal levantamiento, de lo que resulta que la petición se hace innecesaria, lo que conlleva a despacharla desfavorable.

2.- En cuanto al pedimento de que se haga la reliquidación del crédito hasta la fecha para terminar el valor a pagar encuentra el Despacho que esa petición se negará en razón a que de acuerdo a precepto dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P. son las partes exclusivamente quienes tienen la carga de presentar la liquidación del crédito y sus actualizaciones; sin que esa labor pueda ser abrogada al Juzgado.

3.- En lo que concierne al pedimento de que se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso para que dentro del proceso 2009-00148, y una vez en firme el trabajo de partición, se ponga a disposición lo adjudicado, encuentra el Despacho que a ello tampoco se accede en razón a que de acuerdo a la certificación de 11 de Junio de 2019 se informa que *"se encuentra pendiente de resolver las objeciones al trabajo de partición y que la señora MARÍA ELVIRA DÍAZ DIAZ se hizo parte como acreedor, aportando la liquidación del crédito por un valor de \$247.481.408,33"* lo que hace imposible proveer sobre un hecho futuro e incierto, en la medida que aún no existe trabajo de partición en firme, situación que hace que indudablemente la petición deba plantearse en su debida oportunidad por el apoderado actor.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso

**RESUELVE:**

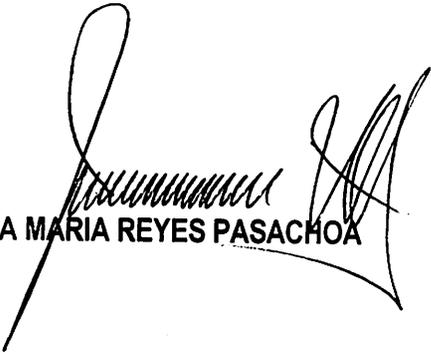
**PRIMERO:** **DESPACHAR** desfavorable la petición de mantener incólume el embargo que pesa sobre la masa sucesoral de la causante LUCILA DÍAZ DÍAZ y que ya tiene hijuela asignada a la acreedora MARÍA ELVIRA DÍAZ DÍAZ, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** **NEGAR** la solicitud de reliquidación y/o actualización del crédito solicitada por el apoderado judicial de la parte actora.

**TERCERO:** **NEGAR** la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante respecto a que se oficie al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso para que dentro del proceso 2009-00148, una vez en firme el trabajo de partición, se ponga a disposición lo adjudicado, por las consideraciones expuestas en precedencia.

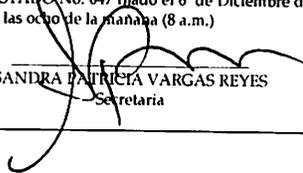
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZA,

  
**ANA MARIA REYES PASACHOA**

AMRP/ yecha

No.855

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTAIPO No. 047 fijado el 6 de Diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <p> SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) diciembre de dos mil diecinueve (2019).

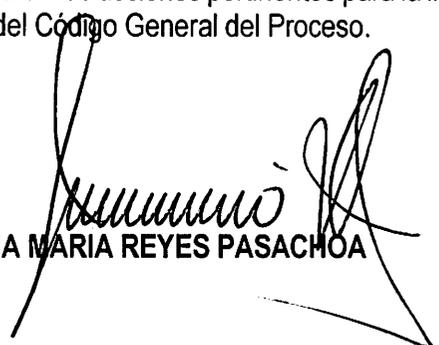
Proceso            PERTENENCIA  
Radicación        157593103002-2018-0096-00  
Demandante:      LUZ MIREYA CRUZ MOLANO  
Demandado:       HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTE  
                         LEONILDE MOLANO DE CRUZ Y JULIO ENRIQUE CRUZ Y OTROS.

Revisado el paginario se observa que mediante auto de 24 de octubre del presente año, se designó al abogado YERSON TORRES GUERRERO, como curador Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONILDE MOLANO DE CRUZ Y JULIO ENRIQUE CRUZ y de las PERSONAS INDETERMINADAS, en cumplimiento a lo ordenado por secretaría se libró el telegrama No.0241 del 31 de octubre del año que avanza, a la dirección del abogado, no obstante lo anterior, a la fecha no ha concurrido a tomar posesión del cargo.

Por lo anterior por ser necesaria su intervención para continuar con el trámite del proceso, REQUIERASE al señor Curador designado, para que tomé posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndole que en caso de no concurrir se designará otro profesional del derecho y se iniciaran las acciones pertinentes para la imposición de las sanciones legales a que refiere el art. 48 y ss del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

  
ANA MARIA REYES PASACHOA

No.0580

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 047 fijado el 06 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <hr/> <p>SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA  
Radicación 157593103002-2019-00076-00  
Demandante: JUÁN GUILLERMO GUTIÉRREZ  
Demandado: BAUDILIO FERNÁNDEZ SIERRA

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial, por cuanto el adelantamiento del presente proceso depende de una carga procesal.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación se observa que mediante providencia de fecha 28 de junio del presente año libró mandamiento de pago, ordenando notificar personalmente al demandado, posteriormente mediante providencia de fecha 26 de septiembre del año en curso por petición de la parte accionante se ordenó el emplazamiento del señor BAUDILIO FERNÁNDEZ SIERRA, la secretaría expidió el edicto emplazatorio, el que fue retirado el 30 de octubre de 2019, sin que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., por lo que es necesario que se cumpla tal procedimiento para lograr el adelantamiento del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

***"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-..." (Resaltado fuera de texto).*

Por lo anterior, es del caso requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en esta providencia, de la cual depende el adelantamiento del presente proceso, esto es, el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 293 del C.G.P para el emplazamiento del señor BAUDILIO FERNÁNDEZ SIERRA, para efectos de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso.

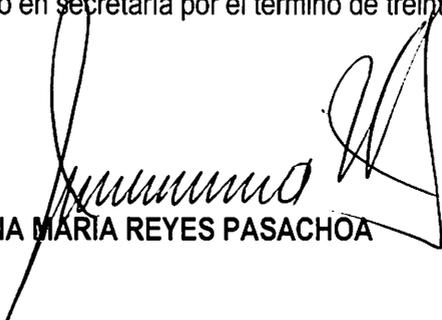
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal a que se encuentra supedita el trámite del proceso, esto es, el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 293 del C.G.P para el emplazamiento del demandado BAUDILIO FERNÁNDEZ SIERRA, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO.-** Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días.

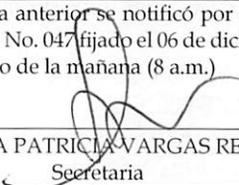
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

  
ANA MARÍA REYES PASACHOA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación  
en el ESTADO No. 047 fijado el 06 de diciembre de  
2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)

  
SANDRA PATRICIA VARGAS REYES  
Secretaria





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL  
Radicación 157593103002-2019-00101-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: MARÍA LEONILDE PÉREZ

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a requerir a la entidad demandante y a su apoderado judicial, por cuanto el adelantamiento del presente proceso depende de una carga procesal.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación se observa que mediante providencia de fecha 13 de septiembre del presente año se libró mandamiento ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de la demandada, en la misma providencia en el numeral tercero de la parte resolutive se decretó el embargo del inmueble hipotecado de propiedad de la demanda, con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-125288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en cumplimiento a lo anterior, la secretaría del Juzgado libró el oficio No. 0417 de fecha 20 de septiembre del año que avanza, sin que la parte ejecutante lo haya retirado para el correspondiente registro, a pesar de que mediante providencia de 14 de noviembre del año en curso se requirió a la parte demandante para que retirara de la Secretaría del Juzgado la comunicación citada, la radicara ante la autoridad competente y allegara al paginario la constancia de recibo, por lo que es necesario que se cumpla tal procedimiento para lograr el adelantamiento del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

***"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-..." (Resaltado fuera de texto).*

Por lo anterior, es del caso requerir a la entidad demandante y a su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta de la cual depende el adelantamiento del presente proceso, esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el oficio No. 0417 de fecha 20 de septiembre del año que avanza, lo radique ante la autoridad competente y allegue al paginario la constancia de recibo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la entidad demandante y a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal a que

se encuentra supedita el trámite del proceso, esto es, retirar de la Secretaría del Juzgado el oficio No. 0417 de fecha 20 de septiembre del año que avanza, radicarlo ante la autoridad competente( Oficina de Registro de Instrumentos Abúlicos de esta ciudad) y allegar al paginario la constancia de recibo, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO.-** Permanezca el proceso en secretaria por el término de treinta (30) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

  
ANA MARIA REYES PASACHOA

842

<p><i>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO</i></p> <hr/> <p><i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</i></p> <hr/> <p>La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 047 fijado el 06 de diciembre de 2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)</p> <hr/> <p>SANDRA PATRICIA VARGAS REYES Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso VERBAL - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
Radicación 157593103002-2019-00103-00  
Demandante: JEFFER ISWALDO CRUZ MEDINA  
Demandado: NATHALI SÁNCHEZ SÁNCHEZ

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial, por cuanto el adelantamiento del presente proceso depende de una carga procesal.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación se observa que mediante providencia de fecha 13 de septiembre del presente año, se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la demandada, no obstante lo anterior, dentro del paginario se observa que si bien se envió la comunicación para la notificación a la demandada, no se observa constancia que se haya enviado el aviso para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 292 del C.G.P., por lo que es necesario que se cumpla tal procedimiento para lograr el adelantamiento del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-...” (Resaltado fuera de texto).*

Por lo anterior, es del caso requerir a la demandante y a su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en esta providencia, de la cual depende el adelantamiento del presente proceso, esto es, el cumplimiento del trámite previstos en el artículo 292 del C.G.P., para efectos de lograr la notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso.

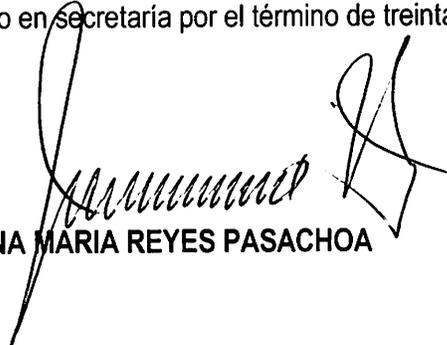
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal a que se encuentra supedita el trámite del proceso, esto es, el cumplimiento del trámite en el artículo 292 del C.G.P., para efectos de lograr la notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO.-** Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días.

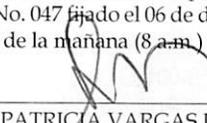
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

  
**ANA MARIA REYES PASACHOA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación  
en el ESTADO No. 047 fijado el 06 de diciembre de  
2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)

  
SANDRA PATRICIA VARGAS REYES  
Secretaria





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso                    VERBAL DECLARATIVO  
Radicación                157593103002-2019-00119-00  
Demandante:            JOSÉ LUIS PIRAZAN  
Demandado:              ANA MARÍA CAMARGO DÍAZ

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial, por cuanto el adelantamiento del presente proceso depende de una carga procesal.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación se observa que mediante providencia de fecha 07 de noviembre del presente año, se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la demandada, no obstante lo anterior, dentro del paginario no se observa constancia que se haya enviado la citación personal a los demandados, para dar cumplimiento a los artículos 291 a 292 del C.G.P., por lo que es necesario que se cumpla tal procedimiento para lograr el adelantamiento del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

***"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-..." (Resaltado fuera de texto).*

Por lo anterior, es del caso requerir a la demandante y a su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en esta providencia, de la cual depende el adelantamiento del presente proceso, esto es, el cumplimiento del trámite previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para efectos de lograr la notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso.

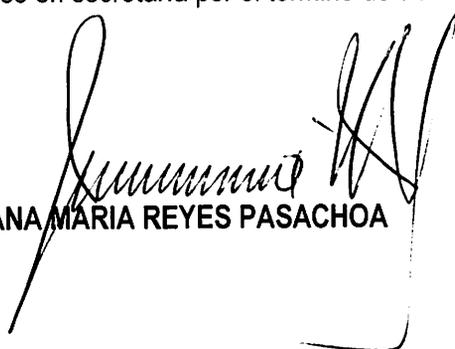
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal a que se encuentra supedita el trámite del proceso, esto es, el cumplimiento del trámite previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para efectos de lograr la notificación de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO.-** Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

LA JUEZA,

  
**ANA MARÍA REYES PASACHOA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación  
en el ESTADO No. 047 fijado el 06 de diciembre de  
2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)

SANDRA PATRICIA VARGAS REYES  
Secretaría





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO- ORAL-**  
Sogamoso, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso                    VERBAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
Radicación                157593103002-2019-0011700  
Demandante:            LUCY VARGAS ROSAS  
Demandado:              JOSÉ ALFREDO CARO SERRANO

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Despacho a requerir a la parte demandante y a su apoderado judicial, por cuanto el adelantamiento del presente proceso depende de una carga procesal.

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la actuación se observa que mediante providencia de fecha 07 de noviembre del presente año, se admitió la demanda, ordenando notificar personalmente a la demandada, no obstante lo anterior, dentro del paginario no se observa constancia que se haya enviado la citación personal a los demandados, para dar cumplimiento a los artículos 291 a 292 del C.G.P., por lo que es necesario que se cumpla tal procedimiento para lograr el adelantamiento del proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

***“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.-...” (Resaltado fuera de texto).*

Por lo anterior, es del caso requerir a la demandante y a su apoderado judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta en esta providencia, de la cual depende el adelantamiento del presente proceso, esto es, el cumplimiento del trámite previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para efectos de lograr la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito en Oralidad de Sogamoso.

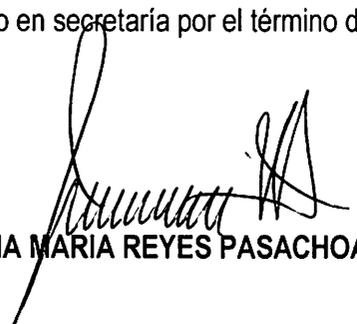
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal a que se encuentra supedita el trámite del proceso, esto es, el cumplimiento del trámite previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., para efectos de lograr la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO.-** Permanezca el proceso en secretaría por el término de treinta (30) días.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

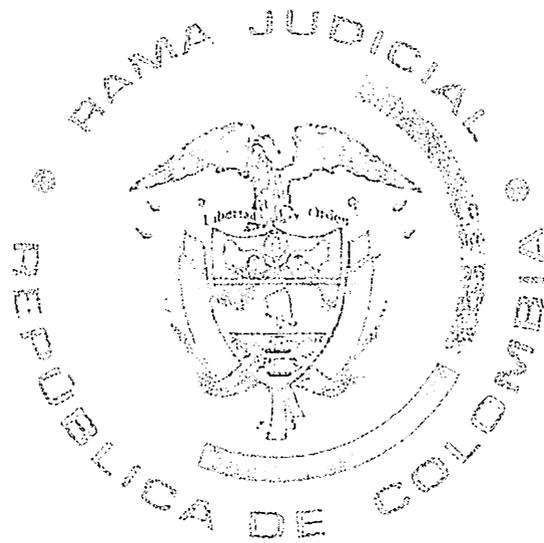
LA JUEZA,

  
**ANA MARIA REYES PASACHOA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
SOGAMOSO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación  
en el ESTADO No. 047 fijado el 06 de diciembre de  
2019, a las ocho de la mañana (8 a.m.)

  
SANDRA PATRICIA VARGAS REYES  
Secretaria



*Consejo Superior  
de la Judicatura*